



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2165 DE 2009

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2111 de 2009"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 28, 39.4, 118 y 73.8 de la Ley 142 de 1994, los artículos 14 y 15 de la ley 555 de 2000, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRT 2111 del 15 de mayo de 2009, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT- resolvió la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **SYSTEM NETWORKS**, para la interconexión de su red de TPBCLD y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, para la prestación del servicio de TPBCLDI de **SYSTEM NETWORKS**.

A través de comunicación radicada en la CRT el 2 de junio del 2009¹, **COLOMBIA MÓVIL**, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Adicionalmente, el representante legal de **SYSTEM NETWORKS** mediante comunicaciones radicadas los días 19 de junio y 15 de julio de 2009, presentó algunas consideraciones en relación con la actuación administrativa en curso.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden de temas propuesto por la impugnante.

¹ Radicación interna No. 200931744 Expediente 3000-4-2-252

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. Falta de condiciones legales y de procedibilidad para la imposición de servidumbre

En relación con este primer cargo, la representante legal de **COLOMBIA MÓVIL** señala que la servidumbre impuesta por la CRT mediante la resolución impugnada no es procedente teniendo en cuenta que las partes como resultado de la negociación lograron el 11 de marzo de 2009, la firma del Contrato de Interconexión para cursar tráfico de voz entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TPBC de Larga Distancia de **SYSTEM NETWORKS**, y que a través de dicha interconexión se está cursando tráfico desde el 7 de abril de 2009, circunstancia que, según lo manifiesta en su escrito de recurso, fue notificada a la CRT el 14 de abril de 2009 por **SYSTEM NETWORKS**.

Explica que en dicho contrato, se tiene el acuerdo de las partes respecto de las condiciones generales, condiciones técnicas y operativas, condiciones económicas y comerciales y comité mixto de interconexión, así como las condiciones para su vigencia y prórroga, puntualizando que "[l]as únicas diferencias que quedaban entre las partes, conforme al mismo recaen sobre el valor por el servicio de gestión operativa de reclamos y las condiciones de remuneración de la RPCS de Colombia Móvil por el tráfico de LDI bajo la opción de capacidad."

Al respecto, expresa la recurrente que la CRT en varias oportunidades ha señalado que el objetivo de la servidumbre definida en el artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, es lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones, a partir de lo cual concluye que la servidumbre resulta improcedente en este caso, en donde ya hay interconexión física de las redes.

Argumenta que si bien las disposiciones previstas para el trámite de una imposición de servidumbre son las mismas que las de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, señala que desde su óptica se trata de dos figuras diferentes, puesto que la primera tiene como finalidad la interconexión física de las redes. Prosigue y afirma, en relación con la comunicación enviada a la CRT el 14 de abril de 2009 mediante la cual **SYSTEM NETWORKS** informa que las partes adelantaron los trabajos de implementación de la interconexión dándose inicio a la ejecución de la misma y solicita a esta Comisión la definición de las condiciones en las que habrán de remunerarse los cargos de acceso de la mencionada interconexión, que de dicho documento se desprende una modificación de la solicitud de imposición de servidumbre en el transcurso de la actuación, con lo cual desde su óptica, resulta evidente la existencia de una causal de nulidad por violación al debido proceso, en la medida en que resulta improcedente la imposición de servidumbre, cuando el trámite adelantado tenía como finalidad la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión. Por lo expuesto, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que la resolución recurrida debe revocarse pues impone una servidumbre cuando existe una interconexión física.

Consideraciones de la CRT

En relación con el cargo propuesto por la recurrente, se considera importante reiterar que, tal y como lo explicó la CRT en los antecedentes de la resolución recurrida, la actuación administrativa adelantada que dio lugar a la expedición de dicho acto se originó con ocasión de la solicitud presentada ante la CRT por **SYSTEM NETWORKS**, en los siguientes términos:

"Que de conformidad con la Resolución CRT 087 de 1997, modificada por la Resolución CRT 1941 de 2008, mediante acto administrativo se imponga servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la Red operada por la empresa COLOMBIA MÓVIL SA ESP (en adelante COLOMBIA MÓVIL) y la red de SYSTEM NETWORKS (...)"

De acuerdo con lo anterior, era claro para la CRT y para las partes de la actuación administrativa que la solicitud presentada por **SYSTEM NETWORKS** estaba encaminada a que la CRT impusiera servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de PCS operada por **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS**, con el fin de cursar el tráfico asociado al servicio de TPBCLDI a cargo de este último y, de esta forma, satisfacer las necesidades de comunicación entre los usuarios de dicha red, momento en el cual no existía una vinculación física entre las redes de ambos operadores.

No obstante lo anterior, como bien lo manifiesta la recurrente, al momento de adoptar la decisión recurrida entre las redes de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS** y de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** ya se estaba cursando tráfico y, por lo tanto, la realidad física que se pretendía generar con la imposición de servidumbre solicitada ya se había producido mientras se desenvolvía el trámite

administrativo. Dicha situación fue puesta de presente ante la CRT por **SYSTEM NETWORKS** mediante comunicación del 27 de febrero de 2009², en la cual informó que las partes habían llegado a un acuerdo en torno a las condiciones de la interconexión, sujetando a la decisión de la CRT lo relacionado con los cargos de acceso y la gestión operativa de reclamos, manifestando que las partes habían suscrito un contrato en tal sentido. Posteriormente, **SYSTEM NETWORKS** puso en conocimiento de la CRT acerca de la finalización de la implementación de la interconexión así como su puesta en funcionamiento, a través de comunicación del 14 de abril de 2009, aspecto que quedó consignado en los antecedentes del acto recurrido.

No obstante, debe anotarse que si bien la CRT tuvo conocimiento el 27 de febrero de 2009 acerca de los avances de la negociación entre **SYSTEM NETWORKS** y **COLOMBIA MÓVIL**, y el 14 de abril del mismo año respecto de la entrada en funcionamiento de la interconexión y el curso de tráfico entre las redes de los mencionados operadores, fue sólo con ocasión del recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** el 2 de junio de 2009, que dentro de la actuación administrativa hubo evidencia del contenido y alcance del acuerdo logrado por las partes en el transcurso del trámite, fecha en la cual **COLOMBIA MÓVIL** lo aportó como prueba.³

De esta forma, es claro que la CRT no debió proceder a la imposición de servidumbre requerida, toda vez que, como lo ha expuesto la recurrente, la relación de interconexión ya se encontraba en funcionamiento a la fecha de expedición del acto recurrido, situación informada a la CRT por parte de **SYSTEM NETWORKS** en las oportunidades mencionadas, pero cuya evidencia del acuerdo alcanzado sólo fue puesta en conocimiento de la Comisión luego de la expedición de la resolución recurrida con ocasión del recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la CRT acceder a las pretensiones de la recurrente en el sentido de determinar que el objeto del presente acto administrativo no es la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, sino la solución de una controversia específica asociada a (i) la determinación de las condiciones en que **SYSTEM NETWORKS** debe remunerar el acceso y uso de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y (ii) la fijación de las condiciones en las que debe remunerarse la gestión operativa de reclamos, toda vez que a la fecha de expedición de la resolución recurrida entre las redes de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS** y de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** ya existía una relación de interconexión, producto del acuerdo directo al cual llegaron dichos operadores.

2.2. Violación al debido proceso

Frente a este cargo, la recurrente señala que si bien la CRT dio traslado a **COLOMBIA MÓVIL** de la solicitud inicial presentada por **SYSTEM NETWORKS**, afirma que no sucedió lo mismo respecto de la comunicación del 9 de diciembre de 2008 de este mismo operador, en la que solicita a la CRT su pronunciamiento en relación con los costos por concepto de tráfico de desborde y en lo tocante con el plan de dimensionamiento para los dos primeros años, aspectos que no fueron contemplados como puntos de divergencia en la comunicación presentada por **SYSTEM NETWORKS** el 31 de octubre de 2008, complementaria de la solicitud efectuada el 22 de octubre de 2008. Al respecto, señala que esta situación restringió su derecho a pronunciarse sobre dicha comunicación y a solicitar y allegar pruebas lo que desde su óptica constituye una violación al derecho fundamental del debido proceso de **COLOMBIA MÓVIL**.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, se considera importante tener en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** es parte de la presente actuación administrativa desde el 4 de noviembre de 2008, fecha en la cual la CRT corrió traslado de la solicitud presentada por **SYSTEM NETWORKS**, y como respuesta a lo anterior por medio de comunicación de fecha 11 de noviembre de 2008, **COLOMBIA MÓVIL** dio respuesta a dicho traslado y se pronunció respecto a los fundamentos y antecedentes expuestos en la solicitud de **SYSTEM NETWORKS**, formuló sus observaciones frente a las condiciones propuestas por dicho operador para la interconexión, presentó su propia propuesta para tales efectos y allegó varios documentos manifestando su interés de hacerlos valer como prueba dentro de la actuación en curso. Así mismo, tal y como consta en el acta de audiencia de mediación que reposa en el expediente del trámite, **COLOMBIA MÓVIL** mediante su apoderado especial pudo

² Radicado interno CRT 200930679 Folio 149. Expediente Actuación Administrativa 3000-4-2-252.

³ En relación con este contrato debe señalarse que el mismo, ni siquiera ha culminado su proceso de registro en el SIUST por parte de **SYSTEM NETWORKS**, razón por la cual a la fecha no se encuentra disponible para su consulta.

participar en la audiencia de mediación programada por la CRT en sus instalaciones, en atención a la convocatoria efectuada por el Director Ejecutivo.

De esta forma y según lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo aplicable a las actuaciones administrativas adelantadas por la CRT, la autoridad administrativa debe citar a aquéllos terceros que puedan estar directamente interesados en las resultas de la decisión, **"para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos"**. Así, una vez vinculados a la actuación administrativa, corresponde a las partes conocer, revisar el expediente y, en la medida de su interés, concurrir a dicha actuación a efectos de hacer valer sus derechos.

En este sentido, una vez advertido acerca de la existencia de una actuación en curso, se convierte en un asunto potestativo para el particular la revisión y consulta del expediente abierto, así como también el hecho de participar de forma activa en dicha actuación.

Lo anterior, resulta consistente con lo expuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, que establece en su tercer inciso el derecho que tiene cualquier ciudadano para examinar los expedientes formados por una autoridad en desarrollo de sus funciones en los siguientes términos:

"Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias

(...)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos que, por mandato de la Constitución Política o de la ley, tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado." (NFT)

Bajo este contexto, debe precisarse que la CRT siempre mantuvo a disposición de las partes el expediente en el cual se encuentra recogida toda la documentación asociada a la presente actuación para su revisión, consulta y expedición de copias, con arreglo a lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo antes citado. En ese sentido, el expediente de la actuación administrativa No. 3000-4-2-252, formado por la CRT para adelantar el trámite ha permanecido público para los directos interesados, atributo que necesariamente se extiende a todas las comunicaciones y documentos allegados al mismo, incluyendo la comunicación de **SYSTEM NETWORKS** del 9 de diciembre de 2008 a la cual se ha hecho referencia. Así, una vez vinculado **COLOMBIA MÓVIL** a la presente actuación administrativa, dicho operador tenía el derecho⁴ a revisar el contenido del expediente y presentar las consideraciones adicionales del caso, sin que para ello fuera requisito previo que la CRT procediera al traslado de cada uno de los documentos que conforman el referido expediente. Así mismo, es de mencionar que es deber de cada una de las partes, ejercer el derecho de defensa y contradicción, teniendo de esta forma la responsabilidad de presentar y allegar las informaciones y documentos necesarios para hacer valer sus derechos⁵.

Lo anterior, en la medida en que, como antes se anotó, la obligación en cabeza de la Administración se encuentra contemplada en los términos dispuestos por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, requerimiento al cual la CRT dio cabal cumplimiento en el caso concreto, como antes se anotó.

Por lo anteriormente expuesto, no procede el cargo presentado.

⁴ Así lo contempla el artículo 29 del CCA, ya citado en este acto administrativo

⁵ En este sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-918 de 2001, donde manifestó que: "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

"Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, por que toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra."

2.3 Definición del costo del servicio de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos

De otra parte, **COLOMBIA MÓVIL** señala que la resolución recurrida contiene una decisión extrapetita, lo cual en su opinión implica una violación del principio de la congruencia y del carácter rogado de las actuaciones administrativas particularmente en el caso de definición de condiciones de acceso y uso, en la medida en que la CRT entró a revisar el valor del servicio de facturación acordado por las partes y previsto en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, documento registrado ante la CRT a través del SIUST en el año 2008, apartándose de forma evidente de la solicitud de **SYSTEM NETWORKS** que indicó como punto de divergencia el valor adicional por la prestación del servicio de PQR y no por la provisión del servicio de facturación.

Explica que de acuerdo con lo señalado por la CRT en la resolución recurrida, **SYSTEM NETWORKS** en la propuesta presentada, en relación con los asuntos en divergencia contenida en el escrito del 31 de octubre de 2008, manifestó que acogía el valor de \$700 por factura propuesto, aceptación que también se refleja en el acta suscrita en la audiencia de mediación del 20 de noviembre de 2008. No obstante lo anterior, en el mencionado escrito, **SYSTEM NETWORKS** solicitó que dentro de este valor se incluyera la recepción y gestión operativa de las PQR que se generen con ocasión del servicio prestado por este operador, sin que esta gestión operativa de reclamos genere costos adicionales como los que contempla la OBI publicada por **COLOMBIA MÓVIL**.

Al respecto, expone que la CRT en contravía del principio de congruencia, se apartó de la solicitud de **SYSTEM NETWORKS** en el sentido que dentro del valor por el servicio de facturación y recaudo se incluyera el servicio de recepción y gestión operativa de PQR y entró a revisar el valor por el servicio de facturación y no el valor del servicio de PQR que es el objeto de divergencia, con el agravante, según lo explica, que se disminuyó el valor por el servicio de facturación y recaudo e impuso a **COLOMBIA MÓVIL** la obligación de prestar un servicio por debajo de sus costos bajo el argumento que la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** que prevé el valor de \$700 por el servicio de facturación y recaudo no está aprobada por la Comisión.

En relación con su OBI aprobada por la CRT en el 2007, **COLOMBIA MÓVIL** indica que dicho documento tuvo modificaciones mediante documentos registrados ante la CRT, a través del SIUST el 18 de septiembre, el 14 de octubre y el 4 de noviembre de 2008, que incluyen entre otros aspectos, modificaciones respecto del valor del servicio de facturación y recaudo y por el servicio de PQR y que por esta razón la CRT debía tener en cuenta esas modificaciones dentro del presente conflicto de modo que se pueda garantizar a **COLOMBIA MÓVIL** el derecho de remuneración del servicio y el principio de precios orientados a los costos de proveer el mismo.

En relación con este tema, la recurrente manifiesta que la CRT impuso las condiciones en cuanto a los servicios de facturación con arreglo a lo dispuesto en la última OBI registrada por **COLOMBIA MÓVIL** y aprobada por parte de la CRT, esto es, la OBI aprobada mediante acta del Comité de Expertos Comisionados de la CRT 547 del 26 de julio de 2007, lo cual, desde su perspectiva, desconoce el acuerdo logrado entre las partes respecto del servicio de facturación y recaudo durante el proceso de negociación directa y que está contenido en el numeral 5.2 del Anexo No. 2 Financiero Comercial del Contrato de Interconexión para cursar tráfico de voz entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS**, que se encuentra vigente. Así mismo, indica que se está desconociendo claramente la oferta y condiciones que tiene actualmente **COLOMBIA MÓVIL** para proveer el servicio, ya que los valores actuales obedecen al estudio de costos eficientes realizado por **COLOMBIA MÓVIL** y tienen en cuenta la utilidad razonable.

Consideraciones de la CRT

En relación con el cargo planteado, en primer término debe precisarse que el propósito de la intervención regulatoria en instancia de solución de conflicto y/o de imposición de servidumbre se centra básicamente en suplir la ausencia de acuerdo frente a las diferencias surgidas entre diferentes operadores de telecomunicaciones, con el fin de establecer las condiciones necesarias para el correcto funcionamiento de la interconexión, o para su establecimiento, según el caso. En el caso concreto, se encuentra que la intervención regulatoria contenida en la Resolución CRT 2111 de 2009 partió del supuesto acreditado dentro del expediente administrativo, relativo a que entre **COLOMBIA MÓVIL** y **SYSTEM NETWORKS** no existía un acuerdo en relación con las condiciones para la provisión de las instalaciones de facturación y recaudo, así como tampoco

CLC.
11/09
gno

8

frente a la gestión operativa de reclamos requerida para el servicio de larga distancia internacional prestado por **SYSTEM NETWORKS**.

En atención a lo anterior, en la resolución recurrida conforme a lo solicitado por **SYSTEM NETWORKS**, la CRT procedió a establecer las condiciones de prestación de los servicios asociados a la instalación de facturación y recaudo, incluyendo los valores a reconocer por el servicio de recepción y gestión operativa de reclamos por parte de **SYSTEM NETWORKS**, con arreglo a lo dispuesto en la última OBI registrada por **COLOMBIA MÓVIL** y aprobada por parte de la CRT y en concordancia con el principio de congruencia, según el cual debe haber correspondencia entre la decisión adoptada y lo pedido y entre la parte motiva y la parte resolutive de la decisión⁶.

En tal sentido, la CRT con arreglo a lo dispuesto en la última OBI registrada por **COLOMBIA MÓVIL** y aprobada por parte de la CRT⁷ resolvió determinar las condiciones, en cuanto a los servicios asociados a la instalación en comento y los valores a reconocer por su uso por **SYSTEM NETWORKS**, la cual dispone que el servicio de facturación y recaudo tendrá un costo de \$400⁸ (cuatrocientos pesos) por cada factura, precio dentro del cual se encuentra incluida la gestión operativa de reclamos.

De esta forma, si bien como antes se anotó **SYSTEM NETWORKS** y **COLOMBIA MÓVIL** establecieron condiciones concernientes a la instalación de facturación y recaudo, en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre los operadores antes mencionados, remitido por **COLOMBIA MÓVIL** con ocasión del recurso de reposición interpuesto, se evidencia que el acuerdo por el servicio de recepción y gestión operativa de PQR's fue definido de manera provisional mientras la CRT se pronunciaba sobre este particular. En efecto, en el contrato en comento se dispuso lo siguiente:

*"Teniendo en consideración que respecto a este aspecto **SYSTEM NETWORKS** sometió a la decisión de la CRT su definición, **SYSTEM NETWORKS** acepta realizar provisionalmente las conciliaciones con los valores aquí definidos y las partes acuerdan acogerse a la decisión final de la CRT en relación con la tarifa por la recepción y gestión operativa de PQRs. (sic) y procederán a la incorporación de esta decisión en el contrato a más tardar dentro de los cinco días (5) calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, salvo que la decisión implique algún implementación o adecuación técnica caso en el cual las partes tendrán un plazo que no podrá exceder TREINTA (30) días calendario."*

Al respecto, debe recordarse que como antes se anotó la CRT ya se pronunció en la resolución recurrida frente a los valores que deben ser reconocidos por **SYSTEM NETWORKS** en relación con la recepción y gestión operativa de PQR's, el cual fue determinado en la Resolución CRT 2111 de 2009 en \$400 (cuatrocientos pesos) por cada factura, por concepto de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

De esta forma, corresponde a la CRT confirmar la resolución recurrida y negar la pretensión que en este sentido presentó la recurrente.

2.4 Los cargos de acceso deben asegurar el cumplimiento de los principios regulatorios principalmente, el de cargos orientados a costos.

Frente a este cargo, **COLOMBIA MÓVIL** señala que "en atención a la obligación regulatoria de ofrecer cargos de acceso orientados a costos y considerando que los cargos regulados por la Res 1763 se encuentran por debajo de los costos reales de proveer el servicio por parte de Colombia Móvil, el valor del servicio de interconexión ofrecido por Colombia Móvil por minuto debe ser de \$123,74 como tope mínimo y máximo, para garantizar la recuperación total de los costos eficientes de interconexión con la red de Colombia Móvil".

⁶ Así lo ha explicado el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente Dr. Juan Angel Palacio Hincapié, en sentencia de fecha 7 de febrero de 2008: "Ello, en virtud del principio de congruencia, que supone la debida correspondencia entre la sentencia y lo pedido por las partes (congruencia externa), y la concordancia entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), de modo que lo decidido derive de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas que aquél contenga."

⁷ OBI aprobada, mediante acta del Comité de Expertos de la CRT 547 del 26 de julio de 2007.

⁸ El valor contemplado por **COLOMBIA MÓVIL** para el servicio de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos es de \$400 pesos, según la OBI aprobada por el Comité de Expertos Comisionados, tal y como consta en el Acta número 547 de fecha 26 de julio de 2007.. Folio 17. Expediente administrativo 3000-4-2-252.

Así mismo, indica que en la opción de capacidad para remunerar el uso de la red de **COLOMBIA MÓVIL**, el valor que se pague por los E1s de capacidad destinados a cursar el tráfico de interconexión hacia la red de **COLOMBIA MÓVIL**, debe recuperar los costos totales de interconexión con dicha red, en consecuencia, por los (E1) vinculados a la interconexión bajo este esquema, no podrán superar los 258.419 minutos, cantidad a partir de la cual no se estaría reconociendo el costo de la red de **COLOMBIA MÓVIL**.

Por lo tanto, la recurrente manifiesta que el cargo de acceso por capacidad que debe establecerse debe reconocer y pagar a **COLOMBIA MÓVIL** el valor por E1 dispuesto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, o cualquier norma que lo modifique, teniendo en cuenta el máximo de 258.419 minutos reales mensuales por cada E1 y por cada minuto que exceda de los 258.419 por E1 y/o por los minutos objeto de desborde, **SYSTEM NETWORKS** deberá reconocer y pagar a **COLOMBIA MÓVIL** el valor tope previsto en la opción por minuto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, o cualquier norma que lo modifique, de lo contrario se estaría causando un perjuicio a **COLOMBIA MÓVIL** y desconociendo el principio de cargos orientados a costos al cual de acuerdo con el artículo 1º de la Resolución CRT 1763 de 2007 están sujetos los cargos de acceso.

Para sustentar lo anterior, argumenta que el valor previsto en la resolución para la opción de capacidad se encuentra por debajo de costos ya que no remunera los costos reales de **COLOMBIA MÓVIL** de proveer la interconexión y que de acuerdo con el estudio del consultor Alfa Centauro, aportado a la CRT dentro del proceso regulatorio de cargos de acceso, el valor eficiente que en su momento se indicó a la CRT debía ser de US\$0,093 (COP\$184,30) por minuto, y para el caso de capacidad resultaba de USD 33.122 por E1 al mes (COP 64.940.156 por E1 al mes), mientras que el valor del cargo de acceso establecido por la CRT mediante la Resolución CRT 1763 de 2007 fue de \$123.74 por minuto y para capacidad de \$31.976.793, lo que representa para **COLOMBIA MÓVIL** que, en ambas opciones, debe proveer el servicio de interconexión en cerca de un 50% por debajo de sus costos reales de ofrecerlo.

Consideraciones de la CRT

Al respecto, debe reiterarse que en el caso concreto la CRT determinó, con base en el análisis consignado en el acto recurrido, que con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 la remuneración de los cargos de acceso debe realizarse conforme lo establecido en dicha regulación y no puede pretenderse establecer un esquema de remuneración de la red de PCS que sea contrario a la Resolución CRT 1763 de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, la CRT en la resolución recurrida estableció que la relación de interconexión entre **SYSTEM NETWORKS** y **COLOMBIA MÓVIL** para el tráfico de TPBCLDI tanto entrante como saliente desde la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, debía ser remunerada, en los términos fijados en la Resolución CRT 1763 de 2007, particularmente según lo dispuesto en el artículo 8º.

Ahora bien, como se expuso en el resumen del cargo presentado, la recurrente manifiesta que el cargo de acceso por capacidad que debe pagar **SYSTEM NETWORKS** con ocasión de la interconexión de las redes de ambas empresas debe corresponder al valor por E1 dispuesto en el Artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, pero teniendo en cuenta un máximo de 258.419 minutos reales mensuales cursados por cada E1, con lo cual por cada minuto que exceda de los 258.419 por E1, este último operador deberá reconocer a **COLOMBIA MÓVIL** el valor tope previsto en la opción por minuto en el Artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, tal y como fue acordado por las partes.

Al respecto, debe recordarse que si bien, como ya se ha mencionado varias veces, los operadores parte del presente trámite administrativo suscribieron un contrato de acceso, uso e interconexión, en cuanto al tema de la remuneración de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** por el tráfico de TPBCLDI de **SYSTEM NETWORKS** bajo la opción de capacidad, en el mismo contrato quedó consignado lo siguiente:

"SYSTEM NETWORKS deberá por tanto, reconocer y pagar a COLOMBIA MÓVIL el valor por E1 dispuesto en el Artículo Octavo (8º) de la Resolución CRT 1763 de 2007, o cualquier norma que lo modifique, teniendo en cuenta el máximo de 258.419 minutos reales mensuales por cada E1. Por cada minuto que exceda los 258.419 por E1 y/o por los minutos objeto de desborde, SYSTEM NETWORKS deberá reconocer y pagar a COLOMBIA MÓVIL el valor tope previsto en la opción por minuto en el Artículo

*Octavo (8º) de la Resolución CRT 1763 de 2007 o cualquier norma que lo modifique, hasta que se instalen EIs adicionales que puedan cursar el tráfico en exceso sobre el número indicado de minutos. Teniendo en consideración que respecto a este aspecto **SYSTEM NETWORKS** sometió a la decisión de la CRT su definición, **SYSTEM NETWORKS** acepta realizar las conciliaciones provisionales bajo las anteriores condiciones y las partes acuerdan sujetarse a la decisión final de la CRT en relación con las condiciones para la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad aquí prevista para la remuneración por el uso de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** en el sentido entrante. La decisión de la CRT será incorporada al contrato a más tardar dentro de los cinco días (5) calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, salvo que la decisión implique algún implementación o adecuación técnica caso en el cual las partes tendrán un plazo que no podrá exceder TREINTA (30) días calendario.” (Se subraya)*

Al respecto, debe recordarse que como se expuso anteriormente, la CRT en el acto administrativo recurrido se pronunció en relación con la remuneración que **SYSTEM NETWORKS** debía reconocer a **COLOMBIA MÓVIL** por concepto del uso de su red, tanto en sentido entrante como saliente, en cuanto a que la misma debía regirse por las reglas previstas en el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 citada. De esta forma, ante la elección de la opción de cargos de acceso por capacidad, dicha opción debe ser aplicada en los términos y condiciones definidos en la regulación vigente, tal y como se expuso de manera detallada en la resolución recurrida.

Así, es claro que la CRT ya adoptó una decisión sobre este particular, la cual implica la aplicación al caso particular de la regulación vigente en materia de cargos de acceso, particularmente de la relativa a la opción de cargos de acceso por capacidad, la que según el mismo artículo 8 de la citada Resolución CRT 1763 de 2007, puede ser exigida por parte del operador de TPBCLD que remunera el uso de la red, que en este caso es **SYSTEM NETWORKS**.

En todo caso, se considera importante tener en cuenta que los argumentos en los cuales **COLOMBIA MÓVIL** fundamenta su solicitud para que la CRT establezca un esquema distinto al dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 para la remuneración de su red de PCS, refieren casi en su totalidad a la posición que ha esgrimido en varias oportunidades este operador ante la CRT frente a los valores definidos en la Resolución CRT 1763 de 2007 para la remuneración de las redes móviles, establecidos como parte del régimen general integral de cargos de acceso expedido por esta Entidad. Al respecto debe indicarse que la actuación administrativa en curso no se constituye en el mecanismo adecuado para debatir acerca de los motivos o cuestionamientos presentados respecto de lo contenido en un acto administrativo general como los esgrimidos por **COLOMBIA MÓVIL**, en este caso contra los valores de cargos de acceso dispuestos en la Resolución CRT 1763 de 2007, en razón a que en esta sede lo procedente es darle aplicación a dicha norma y a la regulación que establece las reglas y criterios para la interconexión de las redes de PCS y de TPBCLD.

Por las razones expuestas, el cargo formulado no procede.

2.5 Vigencia del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997

Al respecto, **COLOMBIA MÓVIL** considera que el esquema regulatorio de cargos de acceso contenido en la resolución CRT 1763, no derogó la posibilidad de cobro de tiempo al aire como se ha indicado vía concepto por la CRT y en la resolución objeto de recurso.

Para sustentar este cargo, la recurrente explica que la remuneración de la red de PCS “vía tiempo al aire” está determinada por la misma Resolución CRT 1763 de 2007 en su artículo octavo, notas a las tablas 3 y 4 que no son como dice la CRT simples notas aclaratorias sino parte integral de la misma resolución y no son marginales como pretende la CRT, sino que son esenciales en la medida en que están dentro del mismo artículo que determina los cargos de acceso procedentes para las redes de TMC y PCS.

Explica que los análisis de la CRT parten de una interpretación de la misma Entidad como soporte para sustentar una derogatoria tácita que no se da en la medida que como se advierte no hay contradicción entre las normas.

Consideraciones de la CRT

En relación con el tema de la vigencia del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, debe indicarse que la CRT en la resolución recurrida, a partir del análisis de los principios establecidos en el artículo 1º de la Resolución CRT 1763 de 2007 referidos a las obligaciones generales de trato no discriminatorio (numeral 1.1), a la obligación de transparencia de los cargos de acceso (numeral 1.2) y a la obligación de ofrecer cargos de acceso orientados a costos (numeral 1.3), explicó la imposibilidad de la coexistencia bajo lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, de lo contenido en el artículo 5.8.3. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Igualmente, en el acto administrativo impugnado se puso de presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, el regulador no estableció ningún tipo de diferenciación en relación con el sentido del tráfico de TPBCLDI (entrante o saliente), lo cual, en concordancia con lo explicado, demuestra claramente que la regulación de cargos de acceso se aplica para todo el tráfico de TPBCLDI, independientemente del sentido del mismo. En contraposición a lo anterior y en lo que tiene que ver con lo establecido en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, se expuso que el mismo corresponde a un esquema diferente de remuneración por el uso de las redes de TMC, PCS y Trunking por el tráfico de TPBCLDI saliente de dichas redes, en el cual eran los abonados (usuarios) de dichos servicios, quienes debían realizar el pago asociado al uso de la red móvil, cargo fijado libremente por el operador de TMC, PCS o Trunking.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por **COLOMBIA MÓVIL**, en el acto recurrido se evidenciaron las diferencias estructurales entre el mecanismo regulatorio consagrado en la Resolución CRT 1763 de 2007 y el mecanismo contemplado en el mencionado artículo 5.8.3, -que implicaba el cobro directo al usuario de un cargo correspondiente al uso de la red móvil fijado por el operador de dicha red-, de tal manera que el mismo fue modificado integralmente en su esencia por virtud de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 en la medida que resulta contrario al contenido material de esta última, con lo cual debe decirse que la pretendida aplicación simultánea de ambas normas, por parte de la recurrente, resulta improcedente.

De esta forma, como fue consignado en el acto recurrido, es claro que el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 perdió vigencia toda vez que la Resolución CRT 1763 de 2007 derogó tácitamente dicha disposición. En efecto, debe decirse que en relación con la norma respecto de la cual **COLOMBIA MÓVIL** reclama su vigencia existió derogatoria tácita, en tanto que del análisis comparativo de las disposiciones enfrentadas, esto es lo consignado en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 y lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007, resulta claramente su oposición material y sustancial, esto es que una excluye a la otra, que la nueva norma contradice a la norma anterior y que por esta razón no son conciliables en medida alguna, la norma nueva con la anterior, por efecto de la decisión de la autoridad administrativa de hacer desaparecer del ordenamiento jurídico la anterior disposición.

De otra parte, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta su desacuerdo con lo expresado por la CRT en relación con las notas a las tablas 3 y 4, respecto de las cuales manifiesta que no son notas marginales ni simplemente aclaratorias, sino parte integral de la misma resolución. Al respecto y aunado a lo antes expuesto, se reitera que el valor de dichas notas de ninguna manera puede prevalecer sobre lo dispuesto en los postulados generales que rigen el mencionado régimen, como para establecer una excepción a la metodología de remuneración vigente.

Así las cosas, debe decirse que lo dispuesto en las notas que acompañan a las tablas 3 y 4, si bien forman parte de la Resolución CRT 1763 de 2007 como lo anota la recurrente, también lo es que las mismas se encuentran necesariamente sujetas a los principios y obligaciones generales que irrigan el contenido material del régimen integral establecido en la mencionada resolución y esto es así, puesto que como se expuso en el acto recurrido, tales notas deben ser interpretadas dentro del contexto al cual pertenecen, de lo que se desprende que las mismas se encuentran materialmente sometidas a los postulados más generales que guían la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, no procede el cargo presentado.

cto.
11
Qm

8

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2111 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder parcialmente a las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y, en consecuencia, revocar los artículos 1º y 2º de la Resolución CRT 2111 de 2009, salvo en lo relativo a la remuneración de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y a lo referente al valor que **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** debe reconocer a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por el servicio de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, de tal manera que la decisión de la CRT no comporta una imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y la red de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, sino la solución de la controversia surgida entre dichos operadores en cuanto a los asuntos relacionados en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

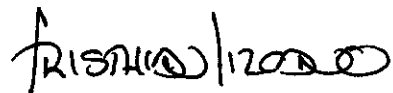
ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los **30 JUL 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

LMDV/DAB
C.E. 23/07/09 Acta No. 665
C.E.E. 27/07/09
S.C. 29/07/09. Acta No. 208
Expediente: 3000-4-2-252.